

Causa 40440/I

Número de Orden:21

Libro de Sentencias nº 66

**T., J. A. POR INFRACCION AL
ARTÍCULO 47 INCISO "A" DEL DECRETO LEY 8031**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veintisiete días del mes de marzo del año dos mil doce**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Ángel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca**, para dictar sentencia en la causa seguida a "**T., J. A. POR INFRACCION AL ARTICULO 47 INCISO "A" DEL DECRETO LEY 8031 EN BAHIA BLANCA**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Soumoulou, Barbieri y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª) ¿ Es justa la sentencia apelada ?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: La sentencia de fs. 41/42, condenó a **J. A. T.**, a la pena de multa de pesos quinientos diecisiete con 23/100 ctvos. (\$ 517,23.-), por infracción al artículo 47, inciso a) del decreto ley 8031/73, constatada el día 24 de enero de 2.011, en esta ciudad de Bahía Blanca. Dicho resolutorio fue apelado a fs. 43/44, por la señora Secretaria de la Defensoría General del Departamento Judicial de Bahía Blanca, doctora Norma Valeria Vanesa Cesti.

Adelanto opinión desfavorable al recurso impetrado, por lo que

propiciará la confirmación del fallo en crisis.

Señala la defensa técnica, la ausencia de elementos probatorios suficientes para descartar el estado jurídico de inocencia que asiste a todo habitante de la Nación, y que es propio del un estado de derecho, y en consecuencia solicita se absuelva a su pupilo de la falta que se le imputa.

Principio por decir que norma bajo análisis reprime al que, *"...en lugares abiertos deje animales de tiro, de carga ... ya sea sueltos o confiándolos a personas inexpertas..."*.

Siendo así, conforme surge del acta de fs. 1, se constató en la intersección de las calles Jujuy y Patricios de esta ciudad, un equino suelto sin personas a su cuidado, determinándose luego a través del informe de fs. 5 y de las declaraciones testimoniales de G. A. R. y J. O. R. (fs. 6 y 7 respectivamente), que el propietario del animal es J. A. T..

Asimismo, el propio prevenido en su descargo contravencional, admite la propiedad del equino, y que él mismo se encarga de su cuidado (ver fs. 17 vta.).

Es criterio sostenido por esta Sala I, que el acta da plena fé de las afirmaciones en ella contenidas (art. 134 del decreto ley 8031) y que el juez debe apreciarla a la luz del artículo 136 del Código de Faltas, es decir, conforme su íntima convicción fundada en las reglas de la sana crítica, y en ese marco la actuación que da inicio a la presente causa, resulta convincente y forma convencimiento a fin de tener por acreditada la existencia del hecho, según se describe en la sentencia impugnada.

Que en los tipos de formulación casuística, a diferencia de los de formulación libre, la punibilidad de la conducta descripta en el tipo, depende no sólo de la exteriorización de la pertinente acción, sino también que la misma esté acompañada por las circunstancias que integran el núcleo típico, ya que su ausencia conlleva necesariamente a su no punibilidad.

En la presente causa, conforme los elementos de juicio reunidos en ella, contamos con la declaración testimonial de P. R. C. (fs. 14), quien manifiesta que *"...vi un caballo que estaba suelto, sin cuidados, en condiciones que a mi parecer en malas condiciones, ya que estaba cortado en su pata, con su cuero totalmente*

abierto...".

No se advierte, por otra parte, -a diferencia de lo que arguye la defensa oficial-, que el encausado haya tratado de sortear todos aquéllos obstáculos mínimos, tendientes a conjurar la producción de un probable acontecimiento dañoso, siendo insuficiente el planteo defensivo en atención a que el equino no estaba suelto sino atado, pues se desprende de autos (y no hay prueba alguna que demuestre lo contrario), que el equino se encontraba sin custodia y suelto, y por dicha circunstancia, atento a las características del animal en cuestión, aunado a que se encontraba en la vía pública, de producirse un daño, el mismo podría haber sido de mayores dimensiones.

En el hecho de autos, concretamente, el animal no debió estar suelto, sin custodia, en las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el evento de marras, máxime que en ese momento el mismo se encontraban bajo la esfera de custodia de **T.**

Por lo expuesto, soy de la opinión que se encuentra probado en esta causa la autoría responsable del prevenido **J. A. T.**, en el hecho que se le endilga.

Entiendo que la conducta del contraventor en estos obrados, ha sido bien calificada como infracción al artículo 47, inciso a) de la ley 8031.

Por consiguiente, y atento que el infractor carece de antecedentes contravencionales, según consta a fs. 40, propongo la confirmación de la pena de multa impuesta por la señora Juez a-quo, de pesos quinientos diecisiete con veintitrés centavos (\$ 517,23.-). Con Costas. (art. 149 del decreto Ley 8031.)

Así lo voto.

Los señores Jueces doctores Barbieri y Giambelluca por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:
Atento el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión, corresponde confirmar la sentencia recurrida de fs. 41/42, con costas (artículo 149 del decreto ley 8031).

Así lo voto.

Los señores Jueces doctores Barbieri y Giambelluca por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, marzo 27 de 2012.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que es justa la sentencia apelada de fs. 41/42.

Por ello, RESOLVEMOS: CONFIRMAR la sentencia recurrida de fs. 41/42, que CONDENA A J. A. T., como autor contravencionalmente responsable de infracción al artículo 47, inciso "a" del decreto ley 8031, constatada el día 24 de enero de 2011, en la ciudad de Bahía Blanca, a sufrir la PENA DE QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$517,23) DE MULTA, con más el pago de las costas del proceso (artículo 149 del Código de Faltas). Hágase saber a la Defensa Oficial y oportunamente devuélvase a la instancia de origen, donde se deberá proceder a la

notificación del infractor de autos.